



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 8 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.V.M., en nombre y representación de la entidad mercantil H., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de dicha entidad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 108/2015 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el día 25 de agosto de 2012, sobre las 04:30 horas, circulaba su hijo M.A.M.M. con el vehículo propiedad de la entidad mercantil H., S.L., (...), por la carretera GM-1, en sentido Valle Gran Rey-San Sebastián de La Gomera, cuando, en el punto kilométrico 63+690, a la altura de Los Paredones, al finalizar la maniobra de adelantamiento a una guagua e incorporarse al carril derecho colisionó con una piedra situada en la calzada que no había podido visualizar debido tanto a la poca luminosidad existente dada la hora del siniestro, como a que el vehículo adelantado constituyó un impedimento para poder observarla con

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

anterioridad. Por otra parte, considera que su conducción fue diligente sin que el obstáculo estuviera señalizado.

A resultas del incidente, el vehículo tuvo diversos desperfectos, por lo que solicita de la Corporación insular concernida que le indemnice con la cantidad que asciende a 9.022,30 €.

A efectos probatorios, la interesada aportó los datos identificativos del testigo que conducía el autobús, adjuntando diversa documentación relacionada con el asunto.

4. Concurren los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 CE y desarrollados en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

5. Es aplicable al caso que nos ocupa, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

1. El procedimiento se inició el día 30 de noviembre de 2012, con la reclamación presentada por el interesado en el Registro de Entrada del citado Cabildo Insular.

2. La reclamación de responsabilidad patrimonial fue admitida a trámite el 7 de diciembre de 2012.

3. A continuación, la Administración recabó el atestado incoado por la Guardia Civil, así como el informe del Servicio Técnico de Carreteras sobre el estado de la carretera y las circunstancias que pudieron haber concurrido, en su caso, en la producción del accidente alegado (art. 10 RPAPRP).

4. Por otra parte, consta en el expediente informe sobre valoración de daños realizado por compañía aseguradora M.E., en el que se señala que el importe reclamado por la afectada no se ajusta al valor de los daños efectivamente sufridos, siendo el valor venal del vehículo en la fecha del accidente equivalente a 2.620,00 euros y, por otra parte, la valoración de los daños materiales ascendía a 2.433,68 €.

5. El órgano instructor del procedimiento procedió a la apertura del periodo probatorio, practicando el interrogatorio al testigo propuesto (arts. 80 y 81 LRJAP-PAC).

6. El 28 de abril de 2014, se concedió el trámite de vista y audiencia a la interesada, que presentó alegaciones en las que manifiesta que aún no ha procedido a la reparación del vehículo (art. 11 RPAPRP).

7. El 11 de marzo de 2015, se emitió la Propuesta de Resolución. Por lo tanto, el procedimiento concluirá vencido largamente el plazo para resolver conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos y, en su caso, económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente, todo ello de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio al considerar el órgano instructor que existe nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido, siendo plena la responsabilidad del servicio público de carreteras.

2. En el presente caso, el hecho lesivo ha quedado probado en su existencia, causa y efectos, siendo plena la responsabilidad del Cabildo Insular de La Gomera, pues se ha acreditado mediante la documental obrante en el expediente que las piedras se desprendieron de un muro de titularidad pública en el que no se habían adoptado las medidas de seguridad pertinentes, tales como mallas, talud, etc. Además, no existen partes de vigilancia del Servicio de Carreteras, debiendo tenerse en cuenta, además, la ausencia de luminosidad suficiente para poder visualizar la piedra en el momento del accidente (lo que confirma el atestado de la Guardia Civil y la declaración testifical). Por otra parte, se ha constatado que el conductor circuló con el vehículo diligentemente sin concurrir culpa del mismo ni fuerza mayor ni intervención de tercero.

3. Este Consejo debe recordar, una vez más, que ante la existencia de un muro del que habitualmente se desprenden objetos que constituyen riesgos en la carretera, la Administración titular de la vía debe adoptar las medidas pertinentes de seguridad (consistentes en la colocación de señales o mallas, entre otras medidas), a fin de evitar los accidentes que por dicha causa puedan sufrir los usuarios de la calzada.

4. En otro orden de consideraciones, la Propuesta de Resolución reconoce a la afectada la cantidad de 9.000 € de indemnización. Sin embargo, según informe de la entidad aseguradora el valor de los daños soportados asciende a 2.433,68 €, indicando incluso que la cantidad solicitada por la interesada no se corresponde con los daños efectivamente sufridos. Por lo tanto, dada la diferencia considerable existente entre ambas cantidades, la Corporación insular implicada deberá abonar la cantidad que exclusivamente se corresponda con los daños sufridos por el vehículo con ocasión del accidente.

5. En definitiva, la responsabilidad de la Administración es plena, debiéndose indemnizar a la afectada en la cantidad que finalmente se acredite pertinentemente por los daños materiales soportados con ocasión del accidente. Todo ello con aplicación, además, de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora en resolver.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, debiendo procederse en los términos que se exponen en el Fundamento III, apartados 4 y 5.